



Sección: REY

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL

Plaza de San Agustín N°6
Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 00

Fax.: 928 30 64 08

Email: socialtsj.lpa@justiciaencanarias.org

Órgano origen:

Rollo: Derechos fundamentales

Nº Rollo: 0000041/2018

NIG: 3501634420180000084

Materia: Derechos fundamentales

Resolución: Sentencia 001256/2018

Intervención:

Demandante

Demandante

Demandante

Demandante

Demandante

Demandado

Demandado

Fiscal

Interviniente:

ISAAC PÉREZ DOMÍNGUEZ

MARIELA PERDOMO NODA

JUAN MIGUEL HERNÁNDEZ JIMÉNEZ

PEDRO FÉLIX ALONSO COELLO

NOEMÍ DELGADO CAPILLA

FEDERACIÓN ESTATAL DE INDUSTRIA DE CCOO

CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ESPAÑA

MINISTERIO FISCAL

Abogado:

HECTOR MOLTO LLOVET

JOSE LUIS ALVAREZ RODRIGUEZ

Ilmos./as Sres./as

Presidente

D./D^a. HUMBERTO GUADALUPE HERNÁNDEZ

Magistrados

D./D^a. MARÍA JESÚS GARCÍA HERNÁNDEZ

D./D^a. GLORIA POYATOS MATAS (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de noviembre de 2018.

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente:

SENTENCIA

En los autos de juicio 0000041/2018, seguidos ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias iniciados por ISAAC PÉREZ DOMÍNGUEZ, MARIELA PERDOMO NODA, JUAN MIGUEL HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, PEDRO FÉLIX ALONSOCOELLO y NOEMÍ DELGADO CAPILLA, contra la FEDERACIÓN ESTATAL DE INDUSTRIA DE CCOO y CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ESPAÑA, y con la intervención del Ministerio Fiscal, versando dicha demanda sobre Derechos Fundamentales y Libertades Públicas.

Es Ponente, el/la Ilmo. Sr. D. GLORIA POYATOS MATAS, quien expresa el criterio de la Sala.



ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Con fecha 11 de julio de 2018 fue presentada demanda en materia de tutela de los derechos Fundamentales y Libertades Públicas (libertad Sindical) frente a FEDERACIÓN ESTATAL DE INDUSTRIA DE CCOO y CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ESPAÑA.

en la que se solicita:

"(i) Declare la existencia de vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical por parte de las demandadas; y,

(ii) Por ser lesiva al derecho fundamental a la libertad sindical, declare nula, sin efecto alguno, la resolución de la Comisión Ejecutiva de Comisiones Obreras de Industria (Federación Estatal de Industria de CCOO) de 6 de julio de 2017 que acuerda suspender definitivamente de todas sus funciones a la Comisión Ejecutiva de Comisiones Obreras de Insutria de Canarias, así como declare nulas las resoluciones de la Comisión de Garantías de la Federación de Industria de CCOO de 27 de septiembre de 2017, y de la Comisión de Garantías Confederal de CCOO de 13 de marzo de 2018, que confirman la anterior; y,

(iii) Ordene el cese inmediato de la conducta antisindical de las demandadas hacia la Comisión Ejecutiva de Comisiones Obreras de Industria de Canarias y hacia su Secretario General, democráticamente elegidos; y,

(iv) Disponga el restablecimiento de la Comisión Ejecutiva y del Secretario General de Comisiones Obreras y de Industria de Canarias depuestos ilegítimamente, y, en consecuencia, la reposición de los demandantes en sus correspondientes cargos antes de la resolución sancionadora de 6 de julio de 2017; y,

(v) Declare la nulidad de todas las actuaciones emanadas de la Comisión Gestora de Comisiones Obreras de Insudtria de Canarias desde su constitución; y,

(vi) Condene a las demandadas a que publiquen la sentencia estimatoria en sus correspondientes páginas Web, en lugar de visibilidad y acceso preferente; y,

(vii) Condene a la demandada Comisiones Obreras de Insutria (Federación de Industria de CCOO) a remitir a cada uno de sus afiliados en las Islas Canarias de los que le conte su dirección postal o dirección de correo electrónica, copia de la sentencia estimatoria; y

(viii) Condene a las demandadas solidariamente a indemnizar a los demandante por los daños y perjuicios patrimoniales derivados adicionalmente de su conducta deliberadamente lesiva del derecho a la libertad sindical consistente en los honorarios y gastos de asistencia Letrada, en los términos expuesto en el Hecho Secto de la presente demanda."

En la demanda fue solicitada medida cautelar, consistente en la suspensión de los efectos de la sanción impuesta a los demandantes, es decir la suspensión definitiva de sus funciones en la Comisión ejecutiva de la federación de industria de Canarias.





Mediante decreto de 20 de julio de 2018 fue admitida la demanda señalándose juicio para el 9 de octubre de 2018.

Mediante providencia de 20 de julio de 2018 se dictó providencia denegando la medida cautelar solicitada por estar ya señalado el juicio para fecha próxima

SEGUNDO.- En la fecha señalada para la celebración del juicio comparecieron: en representación de los demandantes el letrado D. HECTOR MOLTO LLOVET, y por la parte demandante, la letrada Blanca Suárez Garrido en representación de la Federación Estatal de Industria de CCOO y el letrado Jose Luis Alvarez Rodriguez por la Confederación sindical de CCOO de España.

TERCERO.- Abierto el acto del juicio la **parte actora** se ratificó en la demanda, destacando que se ha instrumentado un proceso sancionador para eliminar a la Comisión ejecutiva de la federación de industria (en adelante CEFI) de CCOO vulnerando el derecho fundamental a la libertad sindical de los demandantes.

Por parte de **la demandada FEDERACIÓN ESTATAL DE INDUSTRIA DE CCOO (en adelante FEI CCOO)** se opuso a la demanda planteada, alegándose inadecuación de procedimiento, al entender que debió impugnarse la resolución de 6/7/17 de la Comisión ejecutiva de la federación estatal de industria de CCOO ratificada por las comisiones de garantía que han conocido de los recursos internos, por la vía del procedimiento ordinario y no por la vía de los derechos fundamentales, al no haberse producido vulneración alguna del derecho a la libertad sindical. En cuanto al fondo, según esta demandada se ha incurrido por los demandantes en dos faltas muy graves tipificados y recogidos en la resolución impugnada que merecen la imposición de la sanción impuesta. Igualmente se opuso a la indemnización reclamada (minuta de letrado), que es improcedente dado que en la jurisdicción social la asistencia letrada no es obligatoria.

Por su parte la codemandada **CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ESPAÑA (en adelante CS CCOO)**, también se opuso a la demanda y excepcionó caducidad de la acción pues de acuerdo con la Doctrina del TS (Sentencia de 2/11/99), a falta de norma legal , debe estarse a lo establecido en los estatutos sindicales, a efectos de fijación de plazos en materia de impugnación de sanciones, siempre que los mismos sean razonables y proporcionados. Por tanto, esta codemandada señaló que el Consejo federal el 19/1/16, aprobó el reglamento de medidas disciplinarias a los órganos, y en su art. 6 fija un plazo de caducidad de 20 días para recurrir frente a las decisiones de la Comisión de garantías. Por tanto, y dado que la notificación de la resolución de la Comisión de Garantías de 13/3/18, se produjo en fecha 27/3/18, y no se presenta la demanda judicial hasta el 10/7/18, se ha sobrepasado el plazo de caducidad de la acción. Subsidiariamente al anterior plazo, procedería la aplicación del plazo de 40 días previsto en el art. 40.1º de la Ley 1/2002.

En cuanto al fondo, también mostró su oposición porque no se ha vulnerado la libertad sindical de los demandantes, y no se está en un caso de sanción a los afiliados, para el que existe otro reglamento diferente sino ante una sanción a órganos (Comisión ejecutiva de industria de canarias), que se ampara en las normas y preceptos referidos en la resolución impugnada de 6/7/17 convalidada por la resolución de la Comisión de garantías. Dicha resolución cumple con todos los requisitos exigidos por la Doctrina del Tribunal Supremo: Los hechos imputados se consideran faltas muy graves y en la tramitación del expediente se ha seguido el procedimiento





establecido en el reglamento aplicable. También se destacó por esta codemandada que de la tramitación del expediente resultó probado que el acuerdo de Convenio regional del campo fue firmado el 5/6/17 por los afiliados Juan Pablo Santana y Abdelatif Harchaoui y Benyounes Guille, a pesar de que estos dos últimos no reunían la antigüedad mínima de afiliación de 6 meses en el sindicato. Por último se opuso a las peticiones contenidas en el “petitum” que solicitan la declaración de nulidad de todas las actuaciones de emanadas de la Comisión gestora designada temporalmente para sustituir a la Comisión Ejecutiva sancionada, pues deben acotarse los actor que se califican de nulos y justificarse su nulidad. También se opuso a la publicidad solicitada y a la indemnización cuantificada en la minuta de letrado, que no es preceptivo en esta instancia.

La actora se opuso a las excepción de inadecuación de procedimiento, defendiendo que la sanción impugnada vulnera el derecho fundamental a la libertad sindical de los actores, por lo que es el procedimiento especial de tutela de derechos fundamentales el que debe seguirse.

También se opuso a la excepción de caducidad alegada de contrario, poniendo de relieve que debe regir el plazo de prescripción anual, cuando lo que se denuncia es la vulneración de un derecho fundamental, como es la libertad sindical y hace referencia a la SSTS de 6/7/2000 y 22/12/2003.

Posteriormente, y ya en la **fase probatoria**, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas (documental de ambas partes y testifical propuesta por la actora). En relación a la documental, la actora manifestó desconocer los docs. 6, 7, 8 y 10 de la prueba documental conjunta de las demandadas.

Finalmente, ya en la **fase de conclusiones**, las partes solicitaron la estimación de sus respectivos pedimentos, quedando los autos a la vista de este Tribunal para dictar sentencia.

El **Ministerio Fiscal** solicitó en conclusiones la desestimación de la demanda, manifestando que a su criterio no se había probado la vulneración de derechos fundamentales alegada de contrario, ni que la decisión impugnada se debiera a criterios arbitrarios.

El juicio fue grabado íntegramente en soporte DVD que obra en las actuaciones

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En fecha **31 de marzo de 2016** se constituyó la Mesa de negociación del Convenio Colectivo Regional del campo, en cuya acta nº1 consta como representantes del sindicato CCOO, las siguientes personas:

- D^a María Isabel Perez
- D^a Maria Dolores Bordón
- D^a Leovigilda Medina
- D^a Amada Luis
- D^a Nélida Delgado
- D^a Rosa de Lima García
- D^a Raquel Melián





-Don Roberto Carlos Reyes.

(Folio 3 del Doc. nº5 prueba documental demandadas)

SEGUNDO.- El **22 de noviembre de 2016**, el entonces secretario general de CCOO de industria de Canarias, Don Juan Pablo Santana, comunicó mediante correo electrónico a la entonces responsable del sector agroalimentario, Esther Martín, lo siguiente:

"Te comunico que el próximo jueves día 24 de noviembre de 2016 asistiré personalmente a la negociación del Convenio del Capo. Puesto que es el convenio de mayor relevancia en sector agrícola, a partir de ahora asumiré la coordinación de la representación de CCOO en las negociaciones, siempre contando con el asesoramiento y la participación tanto cuya como responsable del Sector Agrícola como del copañero responsable de Acción Sindical.

Por consiguiente te agradecería que me enviases toda la documentación al respecto para poder preparar la reunión de este jueves.

Saludos."

(Doc. nº30 prueba documental actora)

TERCERO.- En fecha **24 de noviembre de 2016** se llevó a cabo nueva reunión en el seno de la mesa de negociación del Convenio regional del campo (Acta nº4), en la que participan por el sindicato CCOO, las siguientes personas:

-D^a Alicia Suarez

-Don Juan Pablo santana

-Don Rafael Calderín.

(folio 10 del Doc.nº5 prueba documental demandada)

CUARTO.- En fecha **15 de marzo de 2017** se celebró en Las Palmas, congreso de la Federación de Industria de CCOO de Canarias, en el que fue elegida democráticamente la candidatura de Don Juan Miguel Hernández.

La otra candidatura concurrente, que no fue elegida, estaba apoyada por la federación estatal de CCOO.

En fecha **27 de abril de 2017 se lleva a cabo la 1ª Reunión y constitución de la Comisión ejecutiva** de CCOO de Industria de Canarias, constando como componentes de la misma:

-D^aAlicia Suarez Socorro

-Don Agustín Sosa Rodríguez

-Don Carlos Casanova Lorenzo

-D^a Esther Martín Martín

-Don Francisco José Carrillo Felipe.

-Don Juan Miguel Hernández Jimenez

-Don Isaac Perez Dominguez

-D^a Mariela Perdomo Noda





-Don Pedro Alonso Coello

-D^a Noemí Delgado Capilla

(folios 103 a 108 prueba documental actora y testifical de Don Pablo Santana)

QUINTO.- En fecha **6 de abril de 2017** se llevó a cabo nueva reunión en el seno de la mesa de negociación del Convenio regional del campo (Acta nº5), en la que participan por el sindicato CCOO, las siguientes personas:

-D^a Alicia Suarez

-Don Juan Pablo santana

-Don Domingo Campos.

(folio 13 del Doc.nº5 prueba documental demandada)

SEXTO.- En fecha **5 de mayo de 2017** las personas afiliadas a CCOO designadas para integrar la comisión negociadora del Convenio regional del campo envían escrito a la Comisión ejecutiva de CCOO de industria de Canarias, en el muestran su disconformidad con su exclusión de la mesa de negociación y comunican su intención de impugnar las reuniones del convenio colectivo del 6 y 26 de abril y las que se pudieran producir, y también solicitan actuaciones disciplinarias.

Con fecha 2 de mayo de 2017, se envían escritos a la Comisión ejecutiva de CCOO de Industria de Canarias, suscritos por representantes sociales del sindicato CCOO de diversas empresas (Selecta Canarias, SAT BONNYSA, Perez Ortega, Juliano Bonny Gomez, Bonny Agroalimentaria y Bonny SA), solicitando explicaciones y convocatoria de asamblea de delegados/as del sector informativa en relación a la sustitución de los integrantes por CCOO de la mesa negociadora del Convenio.

(Folios 69 a 78 – del Doc. nº4 de la prueba documental demandada)

SÉPTIMO.- En fecha **5 de junio de 2017,** se suscribe el “Acta Final de Acuerdo del Convenio Colectivo Regional del campo (1/1/2016 al 31/12/18)” en el que como representantes de CCOO aparecen:

-Don Abdelatif Harchaoui (afiliado al sindicato CCOO desde el 1/12/16)

-Don Benyounes Guille (afiliado al sindicato CCOO desde el 26/4/16)

-Don Juan Pablo santana (asesor)

En fecha **26 de junio de 2017** se emite comunicado de la patronal del campo bajo el título “Convenio colectivo regional del campo” en el que se informa sobre “las tablas salariales y puntos modificados del texto del convenio colectivo regional del campo, que tendrán sus efectos a partir del 1 de junio de 2017”

(Documento anexo a la demanda; docs. Nº 6 , 7 y 8 de la prueba documental demandadas)

OCTAVO.- La comisión ejecutiva de la Federación de CCOO de industria de Canarias convocó asamblea de sus delegados del sector en fecha **13 de junio de 2017,** en la que se rechazó “el





incremento salarial y la falta de contenido específico en la cláusula de revisión salarial”, contenidas en el acta de 5 de junio de 2017, según.

(Testifical de Don Juan Pablo Santana y docs. nº 15 y 6 de la prueba documental actora)

NOVENO.- En fecha **21 de noviembre de 2017** se reúnen las personas integrantes de la comisión negociadora del Convenio Regional del campo al objeto de: ”dar cumplimiento al acta final del acuerdo del convenio colectivo regional del campo(CCRC) de fecha 5 de junio de 2017, donde en el punto 6º de dicho acuerdo se establece que antes del 30 de noviembre del presente año, se reúnan las partes para una posible subida salarial para el año 2018”.

En esta reunión se acuerda:

“delegar en la mesa negociadora del CCRC para una posible subida salarial”.

(Doc. nº5- folios 27 a 29 – de la parte demandada).

DÉCIMO.- El día **5 de diciembre de 2017**, se suscribe el **“Acta Final con Acuerdo”** en el seno de la mesa negociadora del Convenio Colectivo Regional del campo, acordándose la subida salarial para 2018.

En dicha acta aparecen como representantes de CCOO, las siguientes personas:

- D^a María Isabel Perez
- D^a Maria Dolores Bordón
- D^a M^a del Carmen Hernández
- D^a Candelaria Perez
- D^a Rosa de Lima García
- D^a Raquel Melián
- Don Roberto Carlos Reyes.
- D^a Mercedes García
- D^a Esther Martín (asesora)
- Don Juan Cabrera (asesor).

En el redactado del acta se recoge literalmente:

“Una vez las intervenciones de los representantes de los sindicatos y la patronal, se llegan a los siguientes acuerdos:

- 1. Se acuerda una subida salarial del 1,4% a partir del 1 de enero de 2018, en todos los conceptos salariales recogidos en el Convenio Colectivo.*
- 2. CCOO acepta dicha subida que lo consultará a sus bases.*
- 3. El texto del Convenio Colectivo será firmado el próximo día 18 de diciembre de 2017 por todos los sindicatos y patronal presentes en la mesa negociadora.*
- 4. Los sindicatos han acordado que en el plazo no superior a 30 días naturales interpondrán un CONFLICTO COLECTIVO en la provincia de Santa Cruz de Tenerife por inaplicación de la*





subida salarial del año curso y del convenio regional del campo y que NO se aceptarán acuerdos individuales o colectivos a margen del convenio colectivo."

(doc. 18 de la prueba documental actora)

UNDÉCIMO.- Mediante Providencia de fecha 3 de octubre de 2018 fue librado Oficio por esta Sala, al REGCOM de la Dirección General de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Canarias a fin de que remitiese información en relación al Convenio del Campo (Expte. 75/01/0001/2018). En fecha 8 de octubre tuvo entrada en esta Sala respuesta del Servicio de Régimen Jurídico y Coordinación de la Dirección General de Trabajo en los siguientes términos:

"En respuesta a su Oficio que tuvo entrada el 5/10/18 en la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda - Dirección General de Trabajo - Servicio de Régimen Jurídico y Coordinación, adjunto le remito copia del Texto del Convenio Colectivo Regional del Campo incluyendo las Tablas salariales, el cual fue presentado a través del aplicativo informático Regcon el 10/01/18, y consta en el expediente la Resolución de Incscripción y publicación de fecha 25 de julio de 2018 del Director General de Trabajo. Asimismo, le comunico que está pendiente su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, a falta de que por parte de la Comisión Negociadora se nos facilite en formato editable para el B.O.C. el archivo con el Texto del Convenio en cuestión."

(Folios 38 y 39 de autos)

DUODÉCIMO.- En fecha **6 de julio de 2017** se resuelve expediente sancionador 317/CCOOIND incoado en fecha 14/6/17 a la Comisión ejecutiva de CCOO de industria de Canarias por parte de la Comisión ejecutiva de la Federación estatal de industria de CCOO, en la que se recoge literalmente como hechos imputables, falta y sanción impuesta lo siguiente:

"Por el hecho primero, al haber resultado probado que la negociación y firma del Convenio colectivo regional del campo ha sido llevada a cabo por personas afiliadas no habilitadas estatutariamente, vulnerando lo dispuesto en el apartado 3.3 p/ del artículo 28 de los Estatutos Federales que disponen como competencia de la Federación de Nacionalidad o Región "Participar en la negociación y decidir sobre la firma de los convenios de su ámbito". La negociación y firma del citado convenio fue llevada a efecto por personas no legitimadas y ello con conocimiento expreso de la Comisión ejecutiva de CCOO de Industria de Canaria.8 Por la comisión de este hecho calificado como falta muy grave de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1.1 del RMDO se impone la sanción de **suspensión definitiva de todas las funciones de la Comisión Ejecutiva de CCOO de Industria de Canarias (RMDO, artículo 2.1 B)."**

Frente a la anterior resolución los actores presentaron recurso ante la Comisión de Garantías de la Federación estatal de industria de CCOO, que fue desestimado en resolución de fecha 26/9/17.

Frente a la anterior resolución los demandantes interpusieron recurso ante la Comisión de garantías de la CS de CCOO, que fue desestimado por resolución de **13 de marzo de 2018, notificada el 27 de marzo de 2018.**





La demanda judicial frente a la anterior resolución fue planteada por los demandantes ante esta Sala en fecha **10 de julio de 2018**

(Docs. 4, 5 y 6 de la prueba documental actora y Doc. 4 de la demandada).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS , los hechos declarados probados de esta resolución lo son en base a la prueba documental y testifical referida en el mismo relato fáctico para facilitar la lectura.

Respecto al Documento nº5 de la prueba documental de la demandada, debe aclararse que la actora no lo impugnó directamente haciendo una referencia a que el contenido del mismo “ se desconoce”. No obstante dicho documento, tiene trascendencia porque recoge las distintas actas (reuniones) llevadas a cabo en el seno de la mesa negociadora del convenio colectivo regional del campo, así como las personas que asistían en nombre del sindicato demandado y no habiéndose aportado por la parte actora tales actas, debemos dar por válidas las aportadas por las demandadas.

SEGUNDO.- Fijados los hechos probados, que como se ha dicho,

procede ya resolver, en primer lugar **la excepción procesal de caducidad de la acción e inadecuación de procedimiento.**

El sindicato demandado alegó caducidad de la acción, por aplicación de lo previsto en el art. 6 del Reglamento de mediadas disciplinarias a los órganos de las organizaciones integradas en la CS de CCOO, aprobado en el Consejo Confederal del 19 y 20 de enero de 2016 en el que se establece un plazo de caducidad de veinte días para recurrir ante la jurisdicción social contra la resolución de la Comisión de garantías confederal.

El art.6 referido dispone literalmente : *“Recursos ante la Jurisdicción Social. Para acudir a la jurisdicción social será requisito inexcusable haber agotado los recursos ante la Comisión de garantías Confederal. El plazo para recurrir contra la resolución de la CGC caducará a partir de los 20 días siguiente a su notificación al órgano sancionado”*

En el presente caso la desestimación del último recurso planteado por los demandantes ante el CGC fue resuelto mediante desestimación de fecha 13 de marzo de 2018, que se notificó a los demandantes en fecha 27 de marzo de 2018 , habiéndose presentado la demanda ante esta Sala en fecha 10/7/18, es decir mucho más allá de los veinte días de caducidad para impugnar la decisión sancionadora.

Ahora bien, en la demanda origen de estas actuaciones, no se combate la sanción impuesta por la vía de la legalidad, sino de la constitucionalidad, específicamente por vulneración de la libertad sindical, lo que exige por tanto aplicar la doctrina constitucional y también la jurisprudencia del TS en esta materia, que establece que en los casos en los que se comprometan derechos constitucionales regirá el plazo de prescripción de 1 año, tal y como se recoge en diversas sentencias del Tribunal Supremo, como la de 2 de noviembre de 1999 (Rec. 4225/1998) que resuelve el caso de sanción a un afiliado, en el que se debatía sobre la





aplicación del plazo de caducidad de 40 días, pues no era vigente el actual Reglamento sobre medidas disciplinarias a los órganos de las organizaciones integradas en la CS de CCOO, y se dice:

“ (...) Ahora bien, el acto de expulsión de un afiliado del sindicato no debe configurarse, en principio, a efectos impugnatorios, como un mero acto contrario a los estatutos sindicales sino que debe calificarse, sin perjuicio de la resolución de fondo que se adopte, como un posible acto contrario a la ley, para cuya impugnación no existiría plazo de caducidad y estaría sujeto al referido plazo de prescripción de un año, el que en el presente caso no habría transcurrido. En esta línea interpretativa, aunque en relación con los partidos políticos, recuerda la STC 56/1995, de 6-3 (RTC 1995\56) (con cita de las SSTC 218/1988 [RTC 1988\218], 185/1993 [RTC 1993\185] y 96/1994 [RTC 1994\96]), que la sanción de expulsión de un asociado llevada a cabo contra los procedimientos y garantías que regulan los estatutos puede vulnerar derechos fundamentales de los afectados, como el acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos, el derecho al honor u otros derechos de contenido económico. En efecto, el derecho a sindicarse libremente y el derecho a afiliarse al sindicato de su elección son derechos fundamentales «ex» art. 28 CE y como tales derechos fundamentales individuales, contenido esencial del derecho de libertad sindical, se desarrollan en la LOLS en sus arts. 1.1 (derecho a sindicarse libremente) y 2.1 b) (derecho a afiliarse al sindicato de su elección con la sola condición de observar los estatutos del mismo), por lo que para la impugnación de los posibles actos contrarios a tales derechos constitucionales cabe entender que no rige el referido plazo de caducidad de 40 días aplicable a la impugnación de los actos meramente contrarios a los Estatutos. (...)”

Por tanto cuando la impugnación de un acuerdo sancionador del sindicato se fundamenta en la vulneración de derechos fundamentales y no en la vulneración de normas estatutarias rige la aplicación del plazo de prescripción anual y no el de caducidad de 20 días, establecido para la impugnación sostenida en incumplimientos legales estatutarios. A ello no obsta que se invoquen preceptos estatutarios vulnerados como forma de concretar la vulneración del derecho fundamental lesionado pero se exige que la aplicación de las normas legales haya sido arbitraria, ilógica, desproporcionada o irracional. En base a ello, debe limitarse el enjuiciamiento del presente caso a la valoración de la decisión sindical sancionatoria desde el canon de constitucionalidad.

En base a lo anterior se desestima la excepción de caducidad.

Por lo que respecta a la **inadecuación de procedimiento** debe desestimarse porque la parte actora impugna la decisión sancionadora del sindicato demandado de fecha 6/7/17 y ratificada por las comisiones de garantías referidas en el relato fáctico, por entender que la misma es una apariencia para dar forma legal a lo que considera una vulneración del derecho a la libertad sindical de los demandantes, como integrantes del órgano colegiado sancionado. Por ello se plantea la acción por el procedimiento especial de derechos fundamentales, específicamente por vulneración de la libertad sindical (art. 28 CE) de los demandantes, que es el adecuado en casos como el presente, de conformidad con el art. 177 y ss. de la LRJS,. Por tanto se desestima esta alegación sin perjuicio de la decisión de fondo que corresponda respecto a la acción planteada.





TERCERO.- Sobre el control judicial y la vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical de los demandantes. La prueba indiciaria

La parte actora entiende que con la imposición de la sanción del sindicato (6/7/17) al órgano de la Comisión ejecutiva de la Federación de Industria de CCOO se ha vulnerado el derecho a la libertad sindical de los demandantes. Ello es así porque a criterio de la demandante, se toma una decisión “arbitraria, irracional, desproporcionada y absurda”, para justificar la expulsión de los integrantes de la comisión ejecutiva, cuyo móvil real es el de hacerse con el control del órgano de dirección de la federación de industria de CCOO de Canarias. Entiende la parte actora que se han vulnerado en la construcción artificial de un proceso sancionador irracional, los siguientes preceptos:

-Arts. 28.1º y 7 de la CE

-Arts. 2.1º c) y d) y 4.2º c) de la LOLS

-En relación con los estatutos y normas de desarrollo de la CS de CCOO.

Por tanto no se impugna desde la legalidad, el procedimiento sancionador llevado a cabo. Se combate la decisión sancionadora desde el canon constitucional, al calificar la misma de vulneradora del derecho fundamental a la libertad sindical de los demandantes.

Las demandadas se oponen destacando que los demandantes, como integrantes del órgano sancionado incurrieron en una falta muy grave tipificada en el art. 1.1 b) del Reglamento sobre medidas disciplinarias de los órganos de las organizaciones integradas en la CS de CCOO (en adelante RMDO) aprobado en el Consejo Confederal de 19 y 20 de enero 2016 que literalmente califica de falta muy grave:

“Vulnerar gravemente los derechos económicos , políticos o de cualquier naturaleza reconocidos a las organizaciones, órganos y afiliados de la CS de CCOO”

Para tal falta, el art.2 del RMDO prevé entre sus sanciones *“la suspensión definitiva de todas las funciones del órgano sancionado (...)”* (art. 2.b)RMDO).

De acuerdo con lo contenido en la resolución de 6/7/17, ratificada por las Comisiones de Garantía de la Federación estatal de Industria y la CS de CCOO, los hechos imputados son sustancialmente dos:

1º)- Participar en la negociación y decidir sobre la firma de los convenios de su ámbito, al llevarse a cabo por personas no legitimadas para decidir en la mesa de negociación del Convenio regional del campo (de ámbito autonómico – Canarias), a tenor de lo previsto en el art. 28 , apartado 3.3º Estatutos federales de CCOO Industria que disponen entre las competencias de la Comisión ejecutiva: “participar en la negociación y decidir sobre la firma de los convenios colectivos de su ámbito”

2º)-La vulneración de los derechos de participación de los afiliados y afiliadas a CCOO en la negociación y firma del Convenio, al haberse sustituido ilegítimamente a las personas designadas inicialmente para formar parte de la mesa negociadora por parte del sindicato demandado y se denuncia como vulnerado el art. 12. a) de los Estatutos federales referidos que dispone entre los derechos de las personas afiliadas al sindicato CCOO (Industria): *“participar en todas y cada una de las actividades y decisiones que se lleven a cabo dentro de su ámbito de encuadramiento u otros para los que haya sido elegido/a”*





A)-Sobre **el control judicial de la potestad sancionadora del sindicato**, en su calidad de asociación, se ha pronunciado el Tribunal Supremo, entre otras, en su sentencia de 6 de julio de 2000 (Rec. 3222/1999), aunque se trataba de la expulsión como afiliado de una persona individual y no de un órgano de las organizaciones integradas en la CS de CCOO, como es el presente caso. No obstante y salvando las diferencias en cuanto a los reglamentos aplicables, es lo cierto que la doctrina contenida en esta sentencia es de aplicación al presente caso. En la citada resolución el Alto Tribunal se pronuncia al respecto con la siguiente literalidad, en su FJ 5º:

*“(…)En relación concreta con las sanciones impuestas por las asociaciones en general no sólo se puede decir que no rigen aquellos principios, sino que el propio Tribunal Constitucional ha mantenido de forma reiterada el criterio de que el derecho de asociación del art. 22 de la Constitución, que alcanza en general a todo tipo de Asociaciones, desde las Cooperativas a los Partidos Políticos, sin excluir a los Sindicatos, en su vertiente del derecho a su autoorganización que forma parte de su contenido esencial impide al Juez entrar a revisar la calificación que de las conductas consideradas sancionables han hecho los órganos de la Asociación de que se trate, salvo para constatar el cumplimiento de las garantías procedimentales previstas en los propios Estatutos para la válida imposición de la sanción o para comprobar si la decisión adoptada fue arbitraria por carecer de una base razonable. En dicho sentido la STC 218/1988, de 22 de noviembre (RTC 1988, 218) , contemplando un supuesto en el que se había sancionado con la expulsión a un socio de una Asociación cultural dijo expresamente que «es de señalar que la actividad de las asociaciones no forma naturalmente una zona exenta del control judicial, pero los Tribunales, como todos los poderes públicos, deben respetar el derecho fundamental de asociación y, en consecuencia, deben respetar el derecho de autoorganización de las asociaciones que forma parte del derecho de asociación. Ello supone que las normas aplicables por el Juez eran, en primer término, las contenidas en los estatutos de la asociación, siempre que no fuesen contrarias a la Constitución y a la ley. Y nada impide que esos estatutos establezcan que un socio puede perder la calidad de tal en virtud de un Acuerdo de los órganos competentes de la asociación basado en que, a juicio de esos órganos, el socio ha tenido una determinada conducta que vaya en contra del buen nombre de la asociación o que sea contraria a los fines que ésta persigue. **Cuando esto ocurre el control judicial sigue existiendo, pero su alcance no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomasen la correspondiente decisión**», añadiendo más adelante que «el Acuerdo de expulsión, válidamente adoptado, es una manifestación del derecho de asociación, y que la sentencia impugnada, en cuanto no solamente examina la existencia de unos motivos no manifiestamente arbitrarios del citado Acuerdo sino que también, de manera expresa, entra a enjuiciar el acierto con que esos motivos han sido aplicados al caso presente por los órganos rectores de la asociación, sustituyendo la valoración de éstos por la del Tribunal, vulnera el derecho de asociación reconocido en el art. 22 de la Constitución y por ello debe ser anulada». Y el contenido de dicha sentencia constitucional lo reproducen tanto la STC 96/1994, de 21 de marzo (RTC 1994, 96) , en relación con la expulsión del socio de una Cooperativa, como la 56/1995, de 6 de marzo (RTC 1995, 56) , en relación con un miembro de un Partido Político (…)”*





B)- **El derecho de libertad sindical** constituye un derecho fundamental (art. 28.1 CE) de estructura compleja dado que se integra en un conjunto de derechos tanto de titularidad individual como colectiva.

La libertad sindical se ejerce por sujetos colectivos y también por sujetos individuales.

Así pues, en los derechos de fundación, afiliación y de actividad sindical se entremezclan de forma inevitable facultades que son ejercidas tanto por individuos como por grupos o colectividades que actúan de manera concertada, por ello el derecho de libertad sindical puede reconocerse tanto a los afiliados como a los órganos sindicales por ellos formados. Ambas manifestaciones de la libertad sindical se diferencian por la estructura del derecho de que se trate, con facetas del ejercicio del derecho compartidas o exclusivas que se proyecta y tiene repercusiones, tanto sobre el desarrollo de las facultades inherentes a los sujetos implicados en un sistema democrático de relaciones laborales, como en relación a otros derechos y libertades que también conlleva el libre ejercicio de los derechos de libertad sindical. En el ordenamiento jurídico español, nuestra norma suprema protege con toda su amplitud el principio de libertad sindical como un derecho fundamental que por tanto exige de los órganos judiciales, cuando se denuncia su vulneración, extremar las precauciones judiciales desde una óptica constitucional, que vincula a todos los órganos jurisdiccionales por mandato del art. 5 y 7 de la LOPJ y art. 53 CE.

Precisamente, la prevalencia de los derechos fundamentales y las especiales dificultades probatorias de su vulneración en aquellos casos, constituyen las premisas bajo las que la jurisprudencia constitucional ha venido aplicando la específica distribución de la carga de la prueba en las relaciones de trabajo, hoy recogida en el art 181.2º de la LRJS.

La finalidad **de la prueba indiciaria no** es sino la de evitar que la imposibilidad de revelar los verdaderos motivos del acto denunciado que impida declarar que éste resulta lesivo del derecho fundamental (STC 38/1981, de 23 de noviembre), finalidad en torno a la cual se articula el doble elemento de la prueba indiciaria. El primero, la necesidad por parte de la parte actora que denuncia la vulneración de aportar un indicio razonable de que el acto (en este caso del Sindicato) lesiona su derecho fundamental (STC 38/1986, de 21 de marzo, FJ2), principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél; un indicio que, como ha venido poniendo de relieve la jurisprudencia, no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que aquélla se haya producido (así, SSTC 114/1989, de 22 de junio, FJ 5, y 85/1995, de 6 de junio, FJ 4). Sólo una vez cubierto este primer e inexcusable presupuesto, puede hacerse recaer sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente como para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios. Se trata de una auténtica carga probatoria y no de un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales -lo que claramente dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria (STC 114/1989, de 22 de junio, FJ 4)-, que debe llevar a la convicción de quien juzga que tales causas han sido las únicas que han motivado la decisión combatida, de forma que ésta se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador de derechos fundamentales. Se trata, en definitiva, de que la demandada acredite que tales causas explican objetiva, razonable y proporcionalmente por sí mismas su decisión, eliminando toda sospecha de que aquélla ocultó la lesión de un derecho fundamental





(SSTC 38/1981, de 23 de noviembre, FJ 3, y 136/1996, de 23 de julio, FJ 6, por ejemplo). La ausencia de prueba trasciende de este modo el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por la parte demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental (SSTC 197/1990, de 29 de noviembre, FJ 4; 136/1996, de 23 de julio, FJ 4).

En definitiva, la parte actora que invoca la regla de inversión de la carga de la prueba debe desarrollar una actividad alegatoria suficientemente precisa y concreta en torno a los indicios de la existencia de discriminación. Alcanzado, en su caso, el anterior resultado probatorio, sobre la parte demandada recaerá la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable y ajena a todo propósito lesivo del derecho fundamental la decisión o práctica empresarial cuestionada, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios (SSTC 90/1997, de 6 de mayo, FJ 5, y 29/2002, de 11 de febrero, FJ 3, por todas).

Sobre este último extremo han de traerse a colación las palabras del Tribunal Constitucional, que ha afirmado que:

“tendrán aptitud probatoria tanto los hechos que sean claramente indicativos de la probabilidad de la lesión del derecho sustantivo, como aquellos que, pese a no generar una conexión tan patente y resultar por tanto más fácilmente neutralizables, sean sin embargo de entidad suficiente para abrir razonablemente la hipótesis de la vulneración del derecho fundamental. Esto es, dicho en otras palabras, son admisibles diversos resultados de intensidad en la aportación de la prueba que conciernen a la parte actora, pero deberá superarse inexcusablemente el umbral mínimo de aquella conexión necesaria, pues de otro modo, si se funda la demanda en alegaciones meramente retóricas o falta la acreditación de elementos cardinales para que la conexión misma pueda distinguirse, haciendo verosímil la inferencia, no se podrá pretender el desplazamiento del onus probandi al demandado” (ATC 89/2000, de 21/Marzo; SSTC 17/2003, de 30/Enero; 151/2004, de 20/Septiembre).

No obstante, no se trata de situar al demandado ante la prueba diabólica de un hecho negativo, como es la no discriminación o la inexistencia de un móvil lesivo de derechos fundamentales (SSTC 266/1993, de 20/Septiembre, F. 2; 144/1999, de 22/Julio, F. 5; 29/2000, de 31/Enero, F. 3; 308/2000, de 18/Diciembre, F.3; 136/2001, de 18/Junio, F. 3; 214/2001, de 29/10, F. 4; 14/2002, de 28/Enero, F. 3; 41/2002, de 25/Febrero, F. 3; 48/2002, de 25/Febrero F. 5; 84/2002, de 22/Abril, F. 3; 188/2004, de 2/Noviembre, F. 4), **sino que lo que le corresponde demostrar -sin que le baste el intentarlo [STC 114/1989, de 22/Junio, F. 6]- es que su actuación tiene causas reales, absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, y que tales causas tuvieron entidad suficiente para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios_** (SSTC 55/1983, 104/1987, 166/1988, 114/1989, 135/1990, 197/1990, 21/1992, 7/1993, 266/1993; 180/1994; 136/1996, de 23/Julio, F. 6; 74/1998, de 31/Marzo; 87/1998, de 9/Julio, F. 3; 144/1999, de 22/Julio, F. 5; 29/2000, de 31/Enero, F. 3; 136/2001, de 18/Junio, F. 3; 14/2002, de 28/Enero, F. 3; 41/2002, de 25/Febrero, F. 3; 84/2002, de 22/Abril, F. 3, 4 y 5; 48/2002, de 25/Febrero, F. 5; 188/2004, de 2/Noviembre, F. 4). **En definitiva, «el demandado asume la carga de probar que los hechos motivadores de la decisión son legítimos o, aun sin justificar su licitud, se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos**





fundamentales; no se le impone, por tanto, la prueba diabólica de un hecho negativo -la no discriminación-, sino la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales» (SSTC 293/1993, de 18/Octubre, F. 6; 85/1995, de 06/Junio, F. 4; 82/1997, de 22/Abril, F. 3; 202/1997, de 25/Noviembre, F. 4; 74/1998, de 31/Marzo, F. 2; 214/01).

En el caso que nos ocupa, a criterio de esta Sala la parte actora ha desplegado prueba suficiente indiciaria de la vulneración de la libertad sindical a través de dos elementos objetivos:

1º)- La comisión ejecutiva de la Federación de Industria de CCOO de Canarias, **se constituyó en fecha 27 de abril de 2017 (tras Congreso celebrado el 15/3/17) y es cesada en sus funciones sindicales (como órgano) mediante resolución de 6/7/17**, es decir casi tres meses después de su constitución.

2º)-La actividad que lleva a cabo la Comisión sancionada es una **actividad claramente sindical que se despliega en la vertiente colectiva del sindicato** al que representa, habiendo sido elegida democráticamente por afiliados/as en el Congreso celebrado el 15/3/17.

Los anteriores indicios evidencian que, tal y como se denuncia en la demanda la decisión sindical de expulsión de los demandantes del órgano ejecutivo referido pudiera ser vulneradora de la actividad sindical con repercusión colectiva en las personas afiliadas al sindicato adheridas a la federación de industria, lo que nos exige extremar la cautela en el análisis de las razones esgrimidas por las demandadas para la toma de su decisión sancionadora.

CUARTO.-Sobre los hechos imputados y la justificación actuación sancionadora

Avanzando en nuestro análisis jurídico procede analizar si la actuación del sindicato fue, como denuncia la parte actora, irrazonable e injustificada teniendo como móvil la apariencia artificial de un procedimiento sancionador con la única intención de apartar de sus cargos electos a los integrantes de la Comisión ejecutiva de la federación de Industria de CCOO de Canarias, por razones políticas. Ello lo anuda la actora con la afirmación de que los hechos imputados no son reprochables ni sancionables, pues las decisiones tomadas están dentro de las competencias reconocidas, como órgano colegiado, a la Comisión referida, de conformidad con el art. 28.3º (3.3 p) de los Estatutos de CCOO de Industria (aprobados en el 2º Congreso de CCOO de Industria de 20/4/17- Doc. nº2 parte actora), que dispone entre las competencias de la Comisión ejecutiva:

“participar en la negociación y decidir sobre la firma de los convenios colectivos de su ámbito”

A)- De acuerdo con el relato contenido en hechos probados:

-La candidatura elegida para constituir la nueva comisión ejecutiva de la Federación de Industria de CCOO de Canarias, en el Congreso de 15 de marzo de 2017, **no contaba con el apoyo de la federación estatal de CCOO, que se lo dio a la otra candidatura concurrente**, tal y como se puso de manifiesto por el único testigo que depuso en el acto del juicio (Don Juan Pablo Santana).





-El **31 de marzo de 2016** se constituyó la mesa negociadora del Convenio Regional del Campo de la Comunidad de Canaria, en cuya acta nº1 constan como representantes del sindicato CCOO, un total de 8 personas afiliadas al sindicato demandado.

- El **22 de noviembre de 2016**, el entonces secretario general de CCOO de industria de Canarias, Don Juan Pablo Santana, comunicó mediante correo electrónico a la entonces responsable del sector agroalimentario, Esther Martín, que “**asumiría la coordinación**” de la representación de CCOO en las negociaciones del citado convenio, a la vez que comunica su asistencia a la reunión del convenio.

- En fecha **24 de noviembre de 2016** se llevó a cabo reunión de la mesa de negociación del Convenio en la que participan por el sindicato CCOO, 3 personas:

-D^a Alicia Suarez

-Don Juan Pablo santana

-Don Rafael Calderín.

- En fecha **6 de abril de 2017** se llevó a cabo nueva reunión de la mesa negociadora del Convenio, en la que participan por el sindicato CCOO, las siguientes personas:

-D^a Alicia Suarez

-Don Juan Pablo santana

-Don Domingo Campos.

- En fecha **27 de abril de 2017 se constituyó y celebró la 1ª Reunión de la nueva Comisión ejecutiva** de CCOO de Industria de Canarias, elegida democráticamente en Congreso de 15 de marzo 2017.

- **En fecha 5 de mayo de 2017** las personas afiliadas a CCOO designadas para integrar la comisión negociadora del Convenio regional del campo envían escrito a la Comisión ejecutiva de CCOO de industria de Canarias, en el muestran su disconformidad con su exclusión de la mesa de negociación y comunican su intención de impugnar las reuniones del convenio colectivo del 6 y 26 de abril y las que se pudieran producir, y también solicitan actuaciones disciplinarias.

Con fecha 2 de mayo de 2017, se envían escritos a la Comisión ejecutiva de CCOO de Industria de Canarias, suscritos por representantes sociales del sindicato CCOO de diversas empresas, solicitando explicaciones sobre la misma cuestión.

- En fecha **5 de junio de 2017**, se suscribe el “Acta Final de Acuerdo del Convenio Colectivo Regional del campo (1/1/2016 al 31/12/18)” en el que como representantes de CCOO aparecen:

-Don Abdelatif Harchaoui (afiliado al sindicato CCOO desde el 1/12/16)

-Don Benyounes Guille (afiliado al sindicato CCOO desde el 26/4/16)

-Don Juan Pablo Santana (asesor)

- La comisión ejecutiva convocó asamblea de sus delegados del sector en fecha **13 de junio de 2017**, en la que se rechazaron las condiciones contenidas en el acta de 5 de junio de 2017.

-En fecha **21 de noviembre de 2017** se reúnen las personas integrantes de la comisión





negociadora del Convenio Regional del campo al objeto de: "dar cumplimiento al acta final del acuerdo del convenio colectivo regional del campo(CCRC) de fecha 5 de junio de 2017, donde en el punto 6º de dicho acuerdo se establece que antes del 30 de noviembre del presente año, se reúnan las partes para una posible subida salarial para el año 2018".

En esta reunión se acuerda:

"delegar en la mesa negociadora del CCRC para una posible subida salarial".

- En fecha **5 de diciembre de 2017**, se suscribe el **"Acta Final con Acuerdo"** en el seno de la mesa negociadora del Convenio Colectivo Regional del campo con la subida salarial para 2018. En dicha acta aparecen como representantes de CCOO, las siguientes personas:

- D^a María Isabel Perez
- D^a Maria Dolores Bordón
- D^a M^a del Carmen Hernández
- D^a Candelaria Perez
- D^a Rosa de Lima García
- D^a Raquel Melián
- Don Roberto Carlos Reyes.
- D^a Mercedes García
- D^a Esther Martín (asesora)
- Don Juan Cabrera (asesor).

B)- Actuaciones de la Comisión ejecutiva, competencias y normativa de aplicación

Tal y como se recoge en el art. 28 de los Estatutos de CCOO de Industria, aprobados en el 2º congreso de CCOO de Industria (20/4/17), la Comisión ejecutiva, integrada dentro de las Federaciones de nacionalidad o región, es el órgano que aplica las decisiones adoptadas por el Congreso y el Consejo (art. 28.3º.3). Su funcionamiento es colegiado y sus decisiones deben adoptarse por mayoría (art. 28.3º.3.2). En cuanto a sus competencias, se incluye la de *"participar en la negociación y decidir sobre la firma de los convenios colectivos de su ámbito"* (art. 28.3º.3.3 p)

En el presente caso, la Comisión ejecutiva de la federación de Industria de CCOO de Canarias eligió en el año 2016, las personas afiliadas que representarían al sindicato CCOO en la mesa negociadora del convenio colectivo regional del campo de Canarias (8 personas), constituyéndose la mesa negociadora el 31 de marzo de 2016.

-No obstante lo anterior y antes de finalizar el mandato la anterior Comisión ejecutiva, por parte de su secretario general, Don Juan Pablo Santana, se decidió asumir la coordinación de las negociaciones del referido convenio, lo que fue comunicado a la responsable del sector agroalimentario (Esther Martín). **Ha resultado probado que se llevaron a cabo, al menos dos reuniones, una en fecha 24 de noviembre de 2016 y otra en fecha 6 de abril de 2017 en la mesa de negociación del convenio**, a las que no acudieron las personas elegidas inicialmente sino solo el Sr. Santana (secretario general de Industria de Canarias) y otras dos





personas más. **Estos hechos son anteriores a la constitución de la Comisión ejecutiva saliente del Congreso de 15 de marzo de 2017, y no conllevó actuación sancionadora** de tipo alguno por parte del sindicato demandado.

-Tras la constitución de la nueva Comisión ejecutiva de la Fed. De Industria de CCOO de Canarias saliente del Congreso de marzo de 2017, **se llevó a término 1 sola reunión de la mesa negociadora del convenio a la que tampoco fueron llamadas las personas designadas inicialmente** para participar en las negociaciones (reunión de 5 de junio de 2017), pero también ha resultado probado que la propia comisión ejecutiva **convocó en asamblea a sus delegados/as** de sector el 13 de junio de 2017 para someter a votación las condiciones contenidas en el acta de la reunión de 5 de junio de 2017.

-Por tanto, las quejas presentadas por delegados/as en fechas 2 y 5 de mayo de 2017 ante la comisión ejecutiva lo eran frente a actuaciones tomadas por la ejecutiva saliente, y más específicamente a partir de la decisión de Don Juan Pablo Santana, pero no contra actuaciones realizadas por la nueva ejecutiva, sencillamente porque todavía no se había constituido. No consta que por parte de la Comisión ejecutiva se diese respuesta a las anteriores quejas, pero la falta de respuesta a las quejas no fue el hecho sancionado, a tenor de la literalidad de la resolución de 6/7/17.

-Por tanto **el único hecho irregular en el que incurrió la nueva Comisión ejecutiva, fue la de acudir y suscribir el “acta final de Acuerdo del Convenio Colectivo Regional del campo” en fecha 5 de junio de 2017, con dos personas de reciente afiliación y un asesor:**

-Don Abdelatif Harchaoui

-Don Benyounes Guille

-Don Juan Pablo Santana (asesor)

Los afiliados Don Abdelatif y Don Benyounes no forman parte de la comisión ejecutiva y tienen una afiliación inferior a seis meses. El periodo de seis meses de antigüedad en la afiliación tienen trascendencia en el sindicato demandado a efectos de reconocimiento de derechos y representatividad sindical. Por ello, se establece como el periodo mínimo exigido para poder ser candidato/a a formar parte de órganos de dirección y representación de la estructura sindical de CCOO distintos a la sección sindical (art. 19.2º estatutos CCOO Industria).

De este modo la nueva ejecutiva, continúa con el actuar irregular, ya iniciado por la anterior, de sustituir a las personas delegadas inicialmente seleccionadas para negociar el convenio del campo.

-Además con posterioridad a la firma del “Acta final”, se **convocó por la propia ejecutiva una asamblea en fecha 13/6/17** que tuvo como resultado la oposición de los/as afiliados/as a la cláusula salarial contenida en el acta de 5 de junio de 2017 (comunicaciones de 16 y 19 de junio 2017 remitidas a la mesa negociadora del convenio -doc. nº15 documental actora).

-La parte actora pone de relieve en su demanda que lo suscrito en fecha 5 de junio de 2017 no fue el texto final del convenio colectivo, sino solo un preacuerdo, defendiendo que la firma final del convenio se produjo realmente el 5 de diciembre de 2017.





A este respecto pueden destacarse elementos que nos llevan a pensar que lo suscrito el 5 de junio de 2017 era algo más que un acta más:

a)- La propia literalidad se califica como acta “final” y se suscribe por un total de 19 personas que no hacen reservas.

b)-Tampoco consta en su contenido referencia alguna a que la última propuesta de seis puntos ,realizada por el banco social estaba pendiente de convalidación posterior. Estos últimos seis puntos son los que finalmente se consensuan y se suscriben por todas las partes.

c)- En fecha 26 de junio de 2017 se emite comunicado de la patronal del campo bajo el título “Convenio colectivo regional del campo” en el que se informa sobre “las tablas salariales y puntos modificados del texto del convenio colectivo regional del campo, que tendrán sus efectos a partir del 1 de junio de 2017”

d)- La reunión del 5 de diciembre de 2017 responde, tal y como se contiene en el acta extendida a los efectos (doc. 5 demandada, pág. 29), al cumplimiento de la clausula 6º del “acuerdo”, contenida en el acta final del convenio de 5 de junio de 2017.

No obstante, el Convenio colectivo incluyendo las tablas salariales no fue registrado y publicado con anterioridad al 5 de diciembre de 2017, y según obra en el hecho probado enésimo no fue presentado a través del aplicativo informático REGCON de la Dirección General de Trabajo de la CCAA de Canarias hasta el 10.01.2018.

-La parte actora defiende que la competencia para la elección de las personas participantes en la mesa negociadora son competencia de la Comisión ejecutiva, pero ello no obsta a que tal decisión debe ser racional y justificada, precisamente para no incurrir en arbitrariedad que redunde en los derechos sindicales de las personas delegadas que ya habían sido seleccionadas (desde el 31/3/16), para negociar el convenio. Tampoco se ha probado que hubiese una razón urgente que llevase a la comisión a la toma de las decisiones descritas, como causa justificativa amparada en el art. 28.3º.3.3 h) de los Estatutos de CCOO de Industria.

QUINTO.-Sobre la razonabilidad de la suspensión definitiva de funciones de la Comisión ejecutiva.

En base a lo expuesto anteriormente puede concluirse que por parte de la Comisión ejecutiva, se tomó una decisión que puede calificarse de irregular, consistente en sustituir a las personas designadas inicialmente para estar en la mesa de negociación del convenio por otras diferentes, en la reunión de 5 de junio de 2017, siendo por tanto este el único hecho que puede merecer reproche.

Pero tal y como se ha dicho al inicio, el enfoque constitucional exige analizar también la racionalidad de la sanción impuesta a tenor de la falta cometida. Ello es así porque los demandantes impugnan en sí misma la sanción de suspensión de funciones definitiva como instrumento aparentemente legal para despojar a los actores de su actividad sindical llevada a cabo desde la ejecutiva, vulnerando de este modo su derecho constitucional a la libertad sindical.

Tal y como se ha expuesto, el sindicato demandado impone la más traumática de las dos sanciones previstas para faltas muy graves en el art. 2.1º del Reglamento sobre medidas





disciplinarias a los órganos de las organizaciones integradas en la CS de CCOO (Reglamento), que se anuda a la falta calificada muy grave consistente en:

“Vulnerar gravemente los derechos económicos, políticos o de cualquier naturaleza reconocidos a las organizaciones, órganos y afiliados de la CS de CCOO” (art. 1.1 del citado Reglamento)

Pero, dejando a un lado la abstracción y generalidad de la redacción de esta concreta falta, que deja un gran margen a la discrecionalidad, a criterio de esta Sala resulta desproporcionado e irracional subsumir en tal genérica descripción, el único hecho que puede imputarse a la comisión ejecutiva, y ello por las siguientes razones:

1º)- **La misma actuación ya fue llevada a cabo por la comisión ejecutiva anterior**, al menos hasta en dos ocasiones (reuniones de 24 de noviembre 2017 y 6 de abril de 2017), sin que se hubiese iniciado actuación sancionadora alguna frente al órgano colegiado o individualmente frente al secretario general, Don Juan Pablo Santana. Ello evidencia que la misma actuación ha sido arbitrariamente calificada de irrelevante o de muy grave, dependiendo de su ejecutor.

2º)- **Las quejas presentadas por los delegados/as durante el mes de mayo 2017, lo fueron respecto a la anterior comisión ejecutiva**, y más específicamente frente a la actuación de Don Juan Pablo Santana, y no respecto a la ejecutiva saliente del congreso del 15 de marzo de 2017.

3º)-**Tampoco se aprecia gravedad en el actuar de la ejecutiva pues en fecha 13 de junio de 2017 convocó a sus delegados/as** para someter a votación las condiciones contenidas e el acta de 5 de junio de 2017.

4º)-**No se cuestionado** por las demandadas en ningún momento **que la actividad sindical llevada a cabo en la negociación convencional del día 5 de junio de 2017, fuese desatinada, desacertada** o pudiera conllevar una pérdida de oportunidad sindical de tipo alguno.

En base a lo expuesto, debe calificarse de irracional la calificación de falta muy grave al hecho imputado a los actores, por la vía del art. 1.1 b) del reglamento, y por tanto también lo es la imposición de la sanción más traumática de las previstas en el art. 2.1º del reglamento, cual es la suspensión definitiva de todas las funciones de la Comisión ejecutiva de la federación de Industria de CCOO de Canarias .

En base a lo anterior, y calificada de irracional la decisión sancionadora impugnada de fecha 6 de julio de 2017 (y las resoluciones de las comisiones que la ratificaron), que no se corresponde en modo alguno con la dimensión de la irregularidad cometida, y solo cabe calificarla de vulneradora de la libertad sindical (art. 28.1º de la CE) de los actores, integrantes de la comisión ejecutiva, que se han visto impedidos abruptamente, apenas tres meses después de su constitución, en el legítimo y democrático derecho a ejercitar su libertad sindical en nombre de las personas afiliadas que les habían elegido para defender sus intereses laborales frente a la patronal.

La estimación de la demanda debe llevar aparejados los siguientes efectos previstos en el art. 182 LRJS:





1º- declaración de nulidad radical de la Sanción de 6 de julio de 2017 (y las de las comisiones de garantías que la ratificaron) por vulnerar el derecho a la libertad sindical de los actores.

2º-Ordenar el cese inmediato de la conducta lesiva

3º- Restablecimiento de la situación anterior.

4º- Y en su caso, reparación de las consecuencias derivadas de la acción nula.

SEXTO.-Sobre la indemnización paralela y otras reparaciones solicitadas por la parte actora.

La parte actora, solicita en el “petitum” de su demanda una serie de peticiones que deben analizarse individualmente, al menos respecto de aquellas que trascienden de las generales de la ley.

a)- Solicita la actora que se declaren nulas todas las actuaciones emanadas de la Comisión Gestora de CCOO de Industria de Canarias desde su constitución.

Debe desestimarse esta concreta petición, en primer lugar por su generalidad pues no se especifican las concretas decisiones a anular, ni el daño que se haya podido generar respecto a los intereses de los actores. A ello debe añadirse que la transcendencia de la nulidad “universal” que se pide podría tener transcendencia personal en los integrantes del mismo, que no han sido traídos al proceso, a efectos de defensa, motivo por el cual debe desestimarse esta pretensión.

b)- También se solicita que se condene a las demandadas solidariamente a indemnizar a los actores por daños y perjuicios patrimoniales derivados de la conducta anticonstitucional, en la cantidad de 5.000 euros en concepto de honorarios de letrado, pues los denominados gastos no fueron cuantificados en el acto del juicio, como se indicaba en el hecho sexto de la demanda.

Debe desestimarse también esta pretensión, porque tal y como se ha venido reiterando la jurisprudencia, por todas STS de 4 de abril de 2007 (RJ 2007,3171) y 16 de enero de 2008 (RJ 2008, 460):

"la posibilidad de calificar como indemnización el importe de los honorarios satisfechos... supondría un fraude de Ley al principio de gratuidad del proceso laboral en la instancia, lo que ha de rechazarse en aplicación de los art.11.1º LOPJ y 6.4 del C. civil” , dado que el sistema adoptado en el art. 22 LPL es el de absoluta gratuidad en la instancia, aparte de que admitir el mecanismo de reclamación de honorarios vía indemnizatoria privaría a la parte demandada de su derecho a impugnar los honorarios como excesivos (art. 35, 245 y 246 LEC.)”

c)- Pero distinta suerte debe correr las peticiones relacionadas con la petición de publicación de la sentencia en la página web del sindicato CCOO, en lugar visible. Esta petición se considera prudente y reparadora desde un punto de vista moral, pues la publicación y difusión de la sentencia en la página web del sindicato es una forma de reparar la reputación sindical de los actores. Tal publicación que tiene una proyección masiva, hace innecesario el envío por correo (tradicional o electrónico)a las personas afiliadas al sindicato en las Islas Canarias, que por tanto se desestima, pues sería una reiteración, al tener acceso todas las personas afiliadas a la web del sindicato.





La condena debe recaer respecto a las dos codemandadas pues si bien la decisión sancionadora fue tomada por la Federación ejecutiva de la Federación estatal de Industria de CCOO, es lo cierto que tal órgano se integra orgánicamente en la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de España (el sindicato CCOO), de tal modo que al decidir sobre la sanción lo hace en nombre del propio sindicato y en aplicación de su Reglamento.

Por todo lo expuesto, debe estimarse parcialmente la demanda planteada.

SEPTIMO.- De acuerdo con lo previsto en el art. 206 de la LRJS frente a esta sentencia cabe Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimamos parcialmente la demanda planteada por D. ISAAC PÉREZ DOMÍNGUEZ, MARIELA PERDOMO NODA, JUAN MIGUEL HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, PEDRO FÉLIX ALONSOCOELLO y NOEMÍ DELGADO CAPILLA, frente a la FEDERACIÓN ESTATAL DE INDUSTRIA DE CCOO y CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ESPAÑA, y con la intervención del Ministerio Fiscal:

1º-Declaramos la vulneración del derecho a **la libertad sindical** (art. 28.1º CE) de los demandantes

2º-Declaramos **la Nulidad radical** de la resolución de la Comisión ejecutiva de la Federación Estatal de Industria de CCOO de fecha **6 de julio de 2017** que acordó suspender definitivamente de todas las funciones a la Comisión Ejecutiva de CCOO de industria de canarias y también se declara la nulidad de las posteriores resoluciones de las Comisiones de garantía confirmatorias de la resolución.

3º-Ordenamos el **cese de los efectos suspensivos derivados de citada resolución y la reposición inmediata** de los actores en todas funciones sindicales como integrantes de la Comisión ejecutiva de la federación de Industria de CCOO de canarias, con restablecimiento de dicho órgano colegiado.

4º- Y ordenamos **la publicación de esta sentencia íntegramente en la página web oficial del sindicato CCOO**, en lugar visible.

Condenando solidariamente a las demandadas a estar y pasar por esta resolución con las consecuencias legales a ella inherentes.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, y al Ministerio Fiscal, en su caso, y adviértaseles que contra esta sentencia cabe **Recurso de Casación ordinario**, que se preparará por las partes por comparecencia, por escrito o por mera manifestación ante esta Sala de lo Social dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre Reguladora de la Jurisdicción Social.





Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el **depósito de 600 €** previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el **importe de la condena**, si ha hubiere, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en la entidad de crédito del SANTANDER c/c nº 3537000066004118, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Remítase testimonio a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese otro testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- En Las Palmas de Gran Canaria, a

Dada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo./a. Sr./a Presidente que la suscribe a los efectos de su notificación, uniéndose certificación literal de la misma a los autos originales, conforme a lo dispuesto en los Art. 266.1 de la L. O. P. J. y 212 de la L. E. C., archivándose la presente en la Secretaría de este Juzgado en el Libro de su clase. Doy fe

